

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1801/97 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3536/91 por el que se determina la fecha límite de entrada en los almacenes de la leche desnatada en polvo vendida con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3398/91** 1

- Reglamento (CE) nº 1802/97 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1997, por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentados en el mes de septiembre de 1997, para los productos del sector de la carne de bovino que se beneficien de un trato especial para su importación en Canadá 2

- Reglamento (CE) nº 1803/97 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 3

- Reglamento (CE) nº 1804/97 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno..... 5

- Reglamento (CE) nº 1805/97 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1997, por el que se fijan los gravámenes de exportación en el sector de los cereales 7

- Reglamento (CE) nº 1806/97 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1337/97 9

- Reglamento (CE) nº 1807/97 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1997, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1338/97 10

- Reglamento (CE) nº 1808/97 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1339/97 11

- Reglamento (CE) nº 1809/97 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1773/97 12

Comisión

97/622/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, sobre cuestionarios para informes de los Estados miembros relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al sector de los residuos (aplicación de la Directiva 91/692/CEE) 13**

97/623/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 12 de septiembre de 1997, que modifica la Decisión 96/687/CE, por la que se adopta el plan que establece la asignación a los Estados miembros de recursos imputables al ejercicio presupuestario de 1997 para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad 20**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1801/97 DE LA COMISIÓN**de 18 de septiembre de 1997****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3536/91 por el que se determina la fecha límite de entrada en los almacenes de la leche desnatada en polvo vendida con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3398/91**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3536/91 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1990/96 ⁽⁴⁾, limita la cantidad de leche desnatada en polvo puesta en venta a la que entró en almacén antes del 1 de abril de 1996;

Considerando que, habida cuenta de la cantidad que queda disponible y de la situación del mercado, es conveniente sustituir dicha fecha por la del 1 de junio de 1996;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3536/91, la fecha de «1 de abril de 1996» será sustituida por la de «1 de junio de 1996».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 335 de 6. 12. 1991, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 265 de 18. 10. 1996, p. 2.

REGLAMENTO (CE) N° 1802/97 DE LA COMISIÓN**de 18 de septiembre de 1997**

por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentados en el mes de septiembre de 1997, para los productos del sector de la carne de bovino que se beneficien de un trato especial para su importación en Canadá

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/80 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1572/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1445/95 determina en su artículo 12 *bis* las normas relativas a la solicitud de certificados de exportación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2051/96 de la Comisión ⁽³⁾, por el que se establecen determinadas normas de aplicación relativas a la concesión de asistencia a la exportación de productos de carne de vacuno que pueden acogerse a un trato especial a la importación en Canadá, modificado por el Reglamento (CE) n° 2333/96 ⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2051/96 fija las cantidades de carnes que pueden exportarse dentro de dicho sistema durante el año 1997; que no se han solicitado certificados de exportación de carne de vacuno,

Artículo 1

No fue presentada ninguna solicitud de certificado de exportación respecto de las carnes de vacuno contempladas en el Reglamento (CE) n° 2051/96 para el mes de septiembre de 1997.

Artículo 2

Durante los cinco primeros días del mes de octubre de 1997 podrán presentarse solicitudes de certificados para las carnes contempladas en el artículo 1, con arreglo al artículo 12 *bis* del Reglamento (CE) n° 1445/95, para la cantidad siguiente: 5 000 toneladas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de septiembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

⁽²⁾ DO L 211 de 5. 8. 1997, p. 39.

⁽³⁾ DO L 274 de 26. 10. 1996, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 317 de 6. 12. 1996, p. 13.

REGLAMENTO (CE) N° 1803/97 DE LA COMISIÓN**de 18 de septiembre de 1997****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de septiembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de septiembre de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
ex 0707 00 25	060	81,7
	999	81,7
0709 90 79	052	90,9
	999	90,9
0805 30 30	388	73,9
	524	60,3
	528	58,0
	999	64,1
0806 10 40	052	81,8
	064	42,1
	400	189,6
	999	104,5
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	064	49,2
	388	39,9
	400	58,4
	512	50,7
	528	52,5
	804	87,9
	999	56,4
0808 20 57	052	84,2
	064	86,4
	388	38,9
0809 30 41, 0809 30 49	999	69,8
	052	128,4
	066	43,4
0809 40 30	400	133,9
	999	101,9
	052	61,2
	064	52,0
	066	58,4
	068	49,6
	400	108,3
624	133,8	
999	77,2	

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1804/97 DE LA COMISIÓN**de 18 de septiembre de 1997****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1259/97⁽⁴⁾;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de septiembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 174 de 2. 7. 1997, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de septiembre de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	—	1101 00 11 9000	—	—
1001 10 00 9400	—	—	1101 00 15 9100	01	4,00
1001 90 91 9000	—	—	1101 00 15 9130	01	3,75
1001 90 99 9000	—	—	1101 00 15 9150	01	3,50
1002 00 00 9000	03	13,00	1101 00 15 9170	01	3,25
	02	0	1101 00 15 9180	01	3,00
1003 00 10 9000	—	—	1101 00 15 9190	—	—
1003 00 90 9000	03	2,00	1101 00 90 9000	—	—
	02	0	1102 10 00 9500	01	31,50
1004 00 00 9200	—	—	1102 10 00 9700	—	—
1004 00 00 9400	—	—	1102 10 00 9900	—	—
1005 10 90 9000	—	—	1103 11 10 9200	—	— ⁽²⁾
1005 90 00 9000	—	—	1103 11 10 9400	—	— ⁽²⁾
1007 00 90 9000	—	—	1103 11 10 9900	—	—
1008 20 00 9000	—	—	1103 11 90 9200	01	0 ⁽²⁾
			1103 11 90 9800	—	—

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Liechtenstein.

⁽²⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30. 7. 1992, p. 20) modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 1805/97 DE LA COMISIÓN
de 18 de septiembre de 1997
por el que se fijan los gravámenes de exportación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 establece que, cuando las cotizaciones o los precios de determinados productos en el mercado mundial se sitúen al nivel de los precios comunitarios y resulte probable que tal situación se mantenga y deteriore, provocando o pudiendo provocar perturbaciones en el mercado comunitario, cabe adoptar las medidas necesarias; que el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1259/97⁽⁴⁾, dispone que, cuando se den las circunstancias indicadas, es posible aplicar un gravamen de exportación, el cual puede ser variable en función del destino de los productos;

Considerando que los precios del trigo blando y del trigo duro en el mercado mundial han alcanzado el nivel de los precios comunitarios; que esta situación podría originar una corriente excesiva de exportación de trigo blando, de trigo duro, de harina de trigo duro y de grañones y de

sémolas de trigo duro desde la Comunidad; que, por lo tanto, se ha decidido aplicar a este producto un gravamen de exportación adaptado a la situación actual del mercado mundial de un nivel tal que evite toda perturbación del mercado comunitario;

Considerando que son aplicables las medidas previstas del Reglamento (CEE) n° 120/89 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2194/96⁽⁶⁾, y, en particular, las de su artículo 3;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo del presente Reglamento se fijan los gravámenes contemplados en el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1501/95 que se aplicarán por la exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de septiembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 174 de 2. 7. 1997, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 16 de 20. 1. 1989, p. 19.

⁽⁶⁾ DO L 293 de 16. 11. 1996, p. 3.

ANEXO

Código NC	Cuantía del gravamen por exportación (en ecus/tonelada)
1001 10 00	15,00
1001 90 99	3,00
1101 00 11	22,50
1101 00 15	—
1101 00 90	—
1103 11 10	22,50
1103 11 90	—

REGLAMENTO (CE) N° 1806/97 DE LA COMISIÓN

de 18 de septiembre de 1997

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1337/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perurbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1259/97⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1337/97 de la Comisión⁽⁵⁾, ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de cebada a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el

artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiere a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 12 al 18 de septiembre de 1997 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1337/97, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 8,97 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de septiembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 174 de 2. 7. 1997, p. 10.⁽⁵⁾ DO L 184 de 12. 7. 1997, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1807/97 DE LA COMISIÓN

de 18 de septiembre de 1997

relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1338/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1259/97⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1338/97 de la Comisión⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE)

nº 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima o de un gravamen mínimo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 12 al 18 de septiembre de 1997 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de centeno contemplada en el Reglamento (CE) 1338/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de septiembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 174 de 2. 7. 1997, p. 10.⁽⁵⁾ DO L 184 de 12. 7. 1997, p. 4.

REGLAMENTO (CE) N° 1808/97 DE LA COMISIÓN

de 18 de septiembre de 1997

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1339/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perurbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1259/97⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1339/97 de la Comisión⁽⁵⁾, ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este

caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiere a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 12 de septiembre al 18 de septiembre de 1997 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1339/97, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 2,98 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de septiembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 174 de 2. 7. 1997, p. 10.⁽⁵⁾ DO L 184 de 12. 7. 1997, p. 7.

REGLAMENTO (CE) N° 1809/97 DE LA COMISIÓN**de 18 de septiembre de 1997****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1773/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1259/97⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1773/97 de la Comisión, de 12 de septiembre de 1997, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1773/97 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los países terceros;

Considerando que, en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1773/97, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE)

n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 12 al 18 de septiembre de 1997 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1773/97, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 18,50 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de septiembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 174 de 2. 7. 1997, p. 10.⁽⁵⁾ DO L 250 de 13. 9. 1997, p. 1.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de mayo de 1997

sobre cuestionarios para informes de los Estados miembros relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al sector de los residuos (aplicación de la Directiva 91/692/CEE)

(97/622/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/692/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1991, sobre la normalización y la racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al medio ambiente⁽¹⁾, y, en particular, los artículos 5 y 6 y su Anexo VI,

Vista la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, sobre residuos⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/350/CE de la Comisión⁽³⁾,

Vista la Directiva 91/689/CEE, de 12 de diciembre de 1991, sobre residuos peligrosos⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/31/CE⁽⁵⁾,

Vista la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases⁽⁶⁾,

Considerando que en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 91/689/CEE se solicita a los Estados miembros que transmitan a la Comisión información sobre la aplicación de esta Directiva en el contexto del informe previsto en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 75/442/CEE;

Considerando que en el artículo 17 de la Directiva 94/62/CE se solicita a los Estados miembros que transmitan información a la Comisión sobre la aplicación de esta Directiva de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 91/692/CEE;

Considerando que el artículo 16 de la Directiva 75/442/CEE se ha sustituido por el artículo 5 de la Directiva 91/692/CEE que solicita a los Estados miembros que transmitan información a la Comisión sobre la aplicación de determinadas Directivas comunitarias en forma de informe sectorial;

Considerando que este informe se debe establecer sobre la base de un cuestionario o de un esquema elaborado por la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 6 de la Directiva 91/692/CEE;

Considerando que el primer informe sectorial cubrirá el período comprendido entre 1998 y el año 2000 inclusive;

Considerando que las medidas previstas por esta Decisión están de acuerdo con el dictamen emitido por el Comité establecido de conformidad con el artículo 6 de la Directiva anteriormente mencionada,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se adoptan los cuestionarios adjuntos a esta Decisión, que se refieren a la Directiva 91/689/CEE y a la Directiva 94/62/CE.

Artículo 2

Los Estados miembros utilizarán estos cuestionarios como base para preparar los informes sectoriales que deben presentar a la Comisión de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 91/692/CEE y con el artículo 17 de la Directiva 94/62/CE.

⁽¹⁾ DO L 377 de 31. 12. 1991, p. 48.

⁽²⁾ DO L 194 de 25. 7. 1975, p. 39.

⁽³⁾ DO L 135 de 6. 6. 1996, p. 32.

⁽⁴⁾ DO L 377 de 31. 12. 1991, p. 20.

⁽⁵⁾ DO L 168 de 2. 7. 1994, p. 28.

⁽⁶⁾ DO L 365 de 31. 12. 1994, p. 10.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión

*ANEXO***LISTA DE CUESTIONARIOS**

1. Cuestionario relativo a la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, sobre residuos peligrosos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/31/CE ⁽²⁾.
2. Cuestionario relativo a la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 377 de 31. 12. 1991, p. 20.

⁽²⁾ DO L 168 de 2. 7. 1994, p. 28.

⁽³⁾ DO L 365 de 31. 12. 1994, p. 10.

CUESTIONARIO

para el informe de los Estados miembros sobre la transposición y la aplicación de la Directiva 91/689/CEE relativa a los residuos peligrosos, modificada por la Directiva 94/31/CE

No es necesario volver a dar información que ya haya sido presentada, pero por favor indique claramente dónde y cuándo se presentó dicha información.

I. INCORPORACION AL DERECHO NACIONAL

1. a) ¿Se han comunicado a la Comisión las disposiciones legales y reglamentarias nacionales necesarias para la aplicación de la Directiva 91/689/CEE en su forma modificada? (sí/no)
- b) Si la respuesta a la pregunta a) es «no», indíquese el motivo.
2. a) ¿Se han comunicado a la Comisión las disposiciones legales y reglamentarias nacionales necesarias para la aplicación de la Decisión 94/904/CE, por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del primer guión del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE? (sí/no)
- b) Si la respuesta a la pregunta a) es «no», indíquese el motivo.

II. APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA

3. a) ¿Se han considerado otros residuos no incluidos en la Decisión 94/904/CE, que presenten cualquiera de las propiedades recogidas en el Anexo III de la Directiva 91/689/CEE, de conformidad con el segundo guión del apartado 4 del artículo 1? (sí/no)
- b) Si la respuesta a la pregunta a) es «sí», ¿se ha notificado el (los) caso(s) a la Comisión? (sí/no)
- c) Si la respuesta a la pregunta b) es «no», indíquese el motivo.
4. a) ¿Se han tomado medidas para distinguir entre residuos peligrosos domésticos y no domésticos? (sí/no)
- b) Si la respuesta a la pregunta a) es «sí», por favor indique los detalles.
5. a) ¿Se han tomado las medidas necesarias de conformidad con el apartado 1 del artículo 2? (sí/no)
- b) Si la respuesta a la pregunta a) es «sí», por favor indique los detalles.
- c) Si la respuesta a la pregunta a) es «no», indíquese el motivo.
6. a) ¿Se han tomado las medidas necesarias de conformidad con los apartados 2 a 4 del artículo 2? (sí/no)
- b) Si la respuesta a la pregunta a) es «sí», por favor indique los detalles.
- c) Si la respuesta a la pregunta a) es «no», indíquese el motivo.
7. a) ¿Se han adoptado normas generales para conceder exenciones de conformidad con el apartado 2 del artículo 3? (sí/no)
- b) Si la respuesta a la pregunta a) es «sí», por favor indique los detalles.
- c) Si la respuesta a la pregunta a) es «sí», pero las normas a las que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 3 no se han comunicado a la Comisión, indíquese el motivo.

8. a) ¿Realizan las autoridades competentes inspecciones periódicas adecuadas a los productores de residuos peligrosos, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4? (sí/no)
- b) Si la respuesta a la pregunta a) es «sí», indíquese la frecuencia.
9. a) ¿Se solicita a los productores de residuos peligrosos, establecimientos o empresas a los que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 4 que lleven registros, de conformidad con el artículo 14 de la Directiva 75/442/CEE? (sí/no)
- b) Si la respuesta a la pregunta a) es «sí», por favor indique los detalles, incluyendo detalles de cualquier formulario normalizado que se utilice.
10. a) ¿Se han tomado las medidas necesarias de conformidad con el apartado 1 del artículo 5? (sí/no)
- b) Si la respuesta a la pregunta a) es «sí», por favor indique los detalles.
- c) Si la respuesta a la pregunta a) es «no», indíquese el motivo.
11. a) ¿Se han elaborado planes de gestión de residuos de conformidad con el artículo 6? (sí/no)
- b) Si la respuesta a la pregunta a) es «no», indíquese el motivo.
- c) Si la respuesta a la pregunta a) es «sí», indíquese si se trata de planes de gestión de residuos elaborados por separado o en el marco de los planes generales de gestión de residuos a los que se hace referencia en el artículo 7 de la Directiva 75/442/CEE.
- d) Si estos planes de gestión de residuos se han elaborado de forma separada de los planes generales de gestión de residuos a los que se hace referencia en el artículo 7 de la Directiva 75/442/CEE, facilítense los siguientes detalles, si están disponibles, indicando si alguna de las cifras dadas es una estimación:

(toneladas/año)

	Residuos peligrosos
Residuos totales producidos (1)	
— reciclados (1):	
— incinerados (1):	
— incinerados con recuperación de energía (1):	
— vertidos (1):	
— otros, especifíquese (1):	
— reciclados (2):	
— incinerados (2):	
— incinerados con recuperación de energía (2):	
— vertidos (2):	
— otros, especifíquese (2):	

(1) En el Estado miembro.

(2) Fuera del Estado miembro.

- e) Si la respuesta a la pregunta a) es «sí», ¿se ha hecho público el plan de gestión de residuos? (sí/no)
- f) Si la respuesta a la pregunta e) es «no», indíquese el motivo.
12. a) ¿Se ha producido alguna circunstancia según la cual se hayan tomado las medidas necesarias, incluidas exenciones temporales de lo dispuesto en la Directiva 91/689/CEE de conformidad con su artículo 7? (sí/no)
- b) Si la respuesta a la pregunta a) es «sí», y no se ha informado a la Comisión, indíquese el motivo.

CUESTIONARIO

para los informes de los Estados miembros sobre la transposición y la aplicación de la Directiva 94/62/CE relativa a los envases y los residuos de envases

No es necesario volver a dar información que ya haya sido presentada, pero por favor indique claramente dónde y cuándo se presentó dicha información.

I. TRANSPOSICIÓN EN DERECHO INTERNO

1. a) ¿Se han comunicado a la Comisión los datos sobre las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para cumplir con lo dispuesto en la Directiva?
(sí/no)
- b) Si la respuesta a la pregunta a) es «no», indíquese el motivo.
2. a) ¿Está prevista la adopción de otras medidas, distintas a las referidas a continuación, en el contexto de la obligación de notificación del artículo 16?
(sí/no)
- b) Si la respuesta a la pregunta a) es «sí» ¿se han notificado a la Comisión estas medidas, con arreglo al artículo 16?
- c) Si la respuesta a la pregunta b) es «no», indíquese el motivo.
3. a) En el caso de haberse establecido objetivos que vayan más allá de aquellos indicados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 6, ¿se han comunicado a la Comisión estos objetivos, con arreglo al apartado 6 del artículo 6?
(sí/no)
- b) Si la respuesta a la pregunta a) es «no», indíquese el motivo.

II. APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA

1. a) ¿Se han adoptado medidas para prevenir la formación de residuos de envases con arreglo al artículo 4, además de aquéllas establecidas con arreglo al artículo 9?
(sí/no)
- b) Si la respuesta a la pregunta a) es «no», indíquese el motivo.
- c) Indíquense las medidas adoptadas, así como, en su caso, las consultas con los operadores económicos.
2. a) ¿Se han tomado medidas para favorecer los sistemas de reutilización, con arreglo al artículo 5?
(sí/no)
- b) Si la respuesta a la pregunta a) es «sí», describanse las medidas.
3. a) ¿Se han adoptado las medidas necesarias, con arreglo al artículo 7, para establecer sistemas de devolución y/o recogida de envases usados y/o residuos de envases para la reutilización o valorización, incluido el reciclado, de los envases o residuos de envases recogidos?
(sí/no)
- b) Si la respuesta a la pregunta a) es «no», indíquese el motivo.
- c) Detállense las medidas adoptadas así como los sistemas establecidos.
4. En relación a la consecución de los objetivos de valorización y de reciclado establecidos en el artículo 6, rellénense y adjúntense los modelos adoptados con arreglo al apartado 3 del artículo 12, indicando cómo se han compilado los datos.

5. a) ¿Se ha fomentado la utilización de materiales procedentes de residuos de envases reciclados, con arreglo al apartado 2 del artículo 6?
- (sí/no)
- b) Si la respuesta a la pregunta a) es «sí», describáanse las acciones emprendidas.
6. ¿En qué forma se han publicado, con arreglo al apartado 4 del artículo 6, las medidas y los objetivos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 6? Describese la campaña de información destinada al público en general y a los agentes económicos.
7. ¿Qué medidas se han adoptado, con arreglo al artículo 13, para garantizar que los usuarios de los envases reciban la información reseñada en dicho artículo?
8. a) ¿Existen normas nacionales relativas a los requisitos básicos, con arreglo al artículo 9, y los niveles de concentración de metales pesados, con arreglo al artículo 11?
- (sí/no)
- b) Si la respuesta a la pregunta a) es «sí» ¿se han comunicado a la Comisión?
- (sí/no)
- c) Si la respuesta a la pregunta b) es «no», indíquese el motivo.
9. a) ¿Incluyen los planes de gestión de residuos exigidos en el artículo 7 de la Directiva 75/442/CEE un capítulo específico sobre la gestión de envases y residuos de envases, con arreglo al artículo 14 de la Directiva 94/62/CE?
- (sí/no)
- b) Si la respuesta a la pregunta a) es «no», indíquese el motivo.
10. a) ¿Se han adoptado instrumentos económicos, con arreglo al artículo 15, para realizar los objetivos definidos en la Directiva?
- (sí/no)
- b) Si la respuesta a la pregunta a) es «sí», especifíquense las medidas adoptadas.
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de septiembre de 1997

que modifica la Decisión 96/687/CE, por la que se adopta el plan que establece la asignación a los Estados miembros de recursos imputables al ejercicio presupuestario de 1997 para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad

(97/623/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 3730/87 del Consejo, de 10 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas generales aplicables al suministro a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de intervención y destinados a ser distribuidos a las personas más necesitadas de la Comunidad ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2535/95 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

El Anexo de la Decisión 96/687/CE se modificará como sigue:

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3149/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 267/96 ⁽⁴⁾, establece disposiciones de aplicación para la ejecución de los suministros de productos alimenticios procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad; que este último Reglamento estableció las disposiciones aplicables a las movilizaciones en el mercado comunitario en caso de falta temporal de algunos productos en las existencias de intervención;

1) En la letra b), «Cantidad de cada tipo de producto que debe retirarse de las existencias de intervención de la Comunidad para ser distribuida en cada Estado miembro, dentro del límite de los importes indicados en la letra a)», se suprimirá, para Grecia, la cantidad de 5 000 toneladas.

2) El texto de las letras c) y d) se sustituirá por el siguiente:

Considerando que, mediante la Decisión 96/687/CE ⁽⁵⁾, modificada por la Decisión 97/595/CE ⁽⁶⁾, la Comisión determinó los medios financieros disponibles para la ejecución del plan de 1997 en cada Estado miembro y fijó las cantidades de cada tipo de producto que podían retirarse de las existencias de intervención; que, en el momento de la aprobación de dicho plan, parecía probable que los organismos de intervención dispondrían de las cantidades de aceite de oliva solicitadas; que no hay existencias de aceite de oliva en cantidades suficientes para la ejecución del plan; que es preciso, por lo tanto, autorizar la compra en el mercado del aceite de oliva no disponible en las existencias de intervención; que es conveniente adoptar las disposiciones específicas para garantizar un suministro conforme y el respeto de los plazos aplicables al reembolso de los gastos dentro del ejercicio financiero en curso;

«c) y d) 1. Asignaciones para la compra en el mercado comunitario:

i) para Luxemburgo:

- carne de vacuno: 17 260 ecus,
- leche en polvo: 26 718 ecus;

ii) para Grecia:

- aceite de oliva: 9 308 500 ecus.

La asignación del suministro al adjudicatario estará supeditada a la constitución por este último de una garantía, de un importe equivalente al de la oferta, a nombre del organismo de intervención. El pago del suministro al adjudicatario no deberá efectuarse después del 15 de octubre de 1997.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión interesados,

Conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo 2 y en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3149/92, los importes fijados más arriba se convertirán en las monedas nacionales mediante el tipo de conversión agrario aplicable el 1 de octubre de 1996.

⁽¹⁾ DO L 352 de 15. 12. 1987, p. 1.
⁽²⁾ DO L 260 de 31. 10. 1995, p. 3.
⁽³⁾ DO L 313 de 30. 10. 1992, p. 50.
⁽⁴⁾ DO L 36 de 14. 2. 1996, p. 2.
⁽⁵⁾ DO L 317 de 6. 12. 1996, p. 22.
⁽⁶⁾ DO L 239 de 30. 8. 1997, p. 56.

2. Los créditos necesarios para cubrir los gastos del transporte intracomunitario de los productos de intervención quedan fijados en un millón de ecus.»

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
